

bunales públicos» para conocer de los delitos económicos y contra la seguridad del Estado, tribunales que carecen de controles efectivos y que pueden sancionar incluso con la pena de muerte. Su crítica a los mismos no afecta en nada a una clara y objetiva exposición de las funciones y procedimiento de actuación, que da idea al lector europeo de un serio problema de falta de garantías.

Pero no hay solamente artículos doctrinales en el «Anuario de Derecho Africano»; se incluyen igualmente conferencias, proyectos de investigación, reseñas y unos amplios apartados dedicados a documentación de organizaciones africanistas. Su voluntad de extender el conocimiento del derecho africano, así como su estudio comparativo, hace que los textos vengan indistintamente en alemán, francés o inglés, lo que puede facilitar más su difusión. Es cierto que el mundo africano no está integrado en nuestro ámbito cultural, donde es bastante desconocido, pero ello no legitima la falta de interés sobre una realidad en constante auge y desarrollo, más aún cuando se trata de realidades jurídicas. En este sentido, y parafraseando al latino, a los estudiosos del derecho ningún ordenamiento nos es ajeno. Con publicaciones como este Anuario, ese deseo es cada día más factible.

ESTEBAN MESTRE DELGADO

**LUZON PEÑA, Diego-Manuel, «Derecho penal de la circulación. (Estudios de la jurisprudencia del Tribunal Supremo)», Barcelona, Bosch, 1985, 184 págs.**

El profesor Luzón Peña, Catedrático de Derecho penal de la Universidad de León, lleva ya muchos años comentando sistemáticamente, en publicaciones especializadas, la abundante jurisprudencia del Tribunal Supremo que se refiere a los delitos originados en la circulación viaria, prosiguiendo así la obra de su padre, don Manuel Luzón Domingo. Ahora presenta una colección de esos estudios que recoge los comentarios y artículos de mayor interés por sus contribuciones teóricas, haciendo más accesible su conocimiento, ya que frecuentemente, por la dispersión temporal o forma de publicación, «resultaba difícil a posteriori su localización y control» (pág. 10).

Los 19 estudios que integran este libro se presentan agrupados por materias, y de la relación de temas tratados queda patente el interés del autor (que no hay que olvidar que se ha formado —como resalta en la dedicatoria— con el profesor Gimbernat, ni que ha estudiado en Alemania con Roxin) por la construcción doctrinal de la parte general del Derecho penal, sin que, obviamente, ello signifique descuido de las consideraciones de parte especial.

Efectivamente, Luzón Peña estudia diversos problemas de relación causal, criticando los considerandos jurisprudenciales que hablan de causalidad subjetiva o moral, causalidad objetiva o material y causalidad jurídica (págs. 22 y 85 a 88), y la tesis de la interrupción del nexo causal (págs. 28 a 30), y afirmando que «la solución de los casos de cursos causales irregulares o concurrentes, etc., no puede depender exclusivamente de la presencia de algo empírico: el nexo causal, sino fundamentalmente de elementos valorativos jurídicos» (pág. 88). Así se recoge la tesis de Gimbernat (citando expresamente su libro de 1966 «Delitos cualificados por el resultado y causalidad», fundamental para este problema) que proclama que los problemas

que se han querido resolver en el marco de la relación de causalidad (normalmente para restringir la responsabilidad) sólo tienen solución dentro del análisis del tipo del injusto (págs. 22 y 23). De la misma manera, y engarzando problemas conexos, Luzón reflexiona en tres estudios sobre la tesis de la imputación objetiva, definida como «exigencia adicional esencial para el tipo de injusto» (pág. 33) y categoría independiente y sucesiva a la relación causal (pág. 36). La aplicación a casos concretos de los criterios del fin de protección de la norma (pág. 67, entre otras), de la realización del peligro inherente a la acción base (págs. 40 y 43) o del incremento del riesgo (pág. 40) permiten llegar a unos resultados que respetan tanto los condicionamientos técnicos como las exigencias de justicia material, avalándose así el acierto de la tesis de Gimbernat (denominada por él «reprochabilidad objetiva» cuando la expresó en 1966). La discusión sobre si el fin de protección de la norma abarca o no los daños no directos (pág. 106) es uno de los caminos por los que parece desarrollarse actualmente esa teoría.

Otro de los problemas que estudia ampliamente Luzón es el de la comisión imprudente de los delitos de circulación. En los seis estudios que dedica a este tema aborda la utilización por el Supremo de los cursos causales hipotéticos para decidir si la imprudencia es temeraria o simple (criticándola y optando por una consideración objetiva de la trascendencia del hecho delictivo, en pág. 49); la opinión jurisprudencial de que el 565,2.º requiere una infracción voluntaria de los reglamentos (a la que critica, por no considerarla coherente con la construcción de los delitos culposos, en págs. 50 y 51); la degradación jurisprudencial de la imprudencia simple antirreglamentaria a la falta de imprudencia simple sin infracción de reglamentos por culpa concurrente de la víctima (criticada, ya que la culpa concurrente de la víctima o excluye la imprudencia u origina una nueva responsabilidad, pero no hace desaparecer la infracción antirreglamentaria; El camino adecuado si se quiere degradar esa responsabilidad a la falta sin infracción de reglamentos es su exclusión por el criterio del fin de protección de la norma, y así lo fundamenta Luzón Peña en las págs. 57 a 67); la participación en estos delitos culposos (impune para Luzón, aunque con distinta fundamentación que la empleada por la teoría alemana —págs. 92 a 99—); la determinación de la pena en estos delitos (afirmando el autor que los Tribunales no están sujetos en estos casos a las normas del artículo 61 CP —pág. 112—, pero sí a las del 66 CP —pág. 117); y el concurso con el tipo de conducción temeraria (destacando el interesante estudio que sobre el principio de alternatividad del penúltimo párrafo del artículo 340 bis a) CP se hace en las págs. 169 y 170).

El último gran bloque de estudios se centra en la figura de la omisión de socorro, distinguiendo entre la omisión propia (de la que es ejemplo paradigmático para el autor la omisión de socorro —pág. 135—, en contra de lo sostenido por abundante jurisprudencia) y la comisión por omisión, y contestando a este respecto a la polémica iniciada por Rodríguez Devesa (páginas 138 a 140). Son muy interesantes las reflexiones de Luzón Peña acerca de la configuración como omisión propia de la omisión de socorro a la propia víctima, y su eventual concurso con un delito imprudente (págs. 122 a 126); acerca de la calificación de deberes jurídicos de los contemplados

por los números 1 y 3 del artículo 489 bis CP, y su distinción por la intensidad —gravedad de la pena— que no por la extensión —contenido— (páginas 145 y 146, y 158); sobre la situación de desamparo de la víctima (especialmente págs. 156 a 162); y sobre la no contemplación de la fuga en el párrafo tercero de dicho artículo 489 bis CP (págs. 162 a 164).

Hay otros temas tratados en la obra (movimientos reflejos que excluyen el concepto jurídico de acción; problemas de los cruces de vías; concepto de llaves falsas en robo de automóvil; o robo y hurto de uso y los problemas que plantea su duración), pero esta breve recensión sólo puede dar idea de su riqueza de contenidos. En el Prólogo el autor hablaba de su propósito de «contribuir al diálogo y acercamiento entre la teoría y la praxis». Tras la lectura del libro queda patente no sólo el acierto de ese enfoque, sino también el buen hacer doctrinal y la enorme trascendencia forense de su estudio, que son ya característicos del profesor Luzón Peña.

ESTEBAN MESTRE DELGADO

**MAQUEDA ABREU, María Luisa, «Suspensión condicional de la pena y probation», Ministerio de Justicia, Colección Temas Penales, Madrid, 1985, 235 págs.**

La profesora Maqueda aborda en este interesantísimo trabajo, un tema absolutamente necesitado de un estudio serio.

En los últimos años, se han acentuado en nuestro país, las denuncias acerca de la crisis de la prisión, comienza la autora (pág. 13), para afirmar el fracaso de la pena «en lo penitenciario», y la exigencia de reducir el recurso masivo a la privación de libertad, en favor de soluciones o medidas alternativas.

El punto de partida de este trabajo nace de la siguiente reflexión: ¿Cuál es la significación, alcance y validez de esos sustitutivos de la prisión que tienden a aparecer como la solución ideal, en el marco de una política criminal que aspira, sobre todo, al logro de una mayor racionalización y eficacia en el empleo de sus instrumentos punitivos? (pág. 23), y esta reflexión suscita una cuestión de orden primario, ¿es la condena condicional o suspensión condicional de la pena, uno de esos instrumentos ideados por el poder para garantizar sus intereses a través de la extendida fórmula de la defensa social?, o ¿es, más bien, un medio atípico de control social obediente a una situación meramente coyuntural y que no deja de evidenciar despreocupación e indiferencia hacia lo que es una proporción natural-funcional de delincuencia poco relevante por su escasa envergadura y significación?, e idéntica formulación puede hacerse respecto a la probation (pág. 27).

El trabajo de la profesora Maqueda, es un estudio serio y comprometido, porque está tomando postura constantemente. Su trabajo es absolutamente sistemático: parte de una introducción al tema, estudiando el origen y desarrollo histórico de la suspensión condicional, su denominación, concepto y características, naturaleza jurídica, fundamento y fines, bajo el concepto amplio de nociones fundamentales.